



Roj: **STSJ CAT 3922/2025 - ECLI:ES:TSJCAT:2025:3922**

Id Cendoj: **08019340012025102408**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **04/07/2025**

Nº de Recurso: **1120/2025**

Nº de Resolución: **3846/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **RAUL URIA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Reus, núm. 1, 02-05-2024 (proc. 1045/2022),  
STSJ CAT 3922/2025**

#### **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL:salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4312344420228052575

#### **Recurso de suplicación 1120/2025 -T6**

-

Materia: Recursos tutela de drets fonamentals

**Órgano de origen:**Juzgado de lo Social nº 1 de Reus

**Procedimiento de origen:**Impugnación actos adm. materia laboral y seg. social, excl. los prestacionales  
**1045/2022**

Parte recurrente/Solicitante: Maximino

Abogado/a:

Graduado/a Social: Pere Josep Roig Angles Parte recurrida: DEPARTAMENT D'EMPRESA I TREBALL,  
MINISTERI FISCAL

Abogado/a:

Graduado/a Social:

#### **SENTENCIA N° 3846/2025**

#### **Magistrados/Magistradas:**

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER ILMA. SRA. SARA MARÍA POSE VIDAL ILMO. SR. RAÚL URÍA FERNÁNDEZ

Barcelona, 4 de julio de 2025

**Ponente:**Raúl Uría Fernández

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Tuvo entrada en el Juzgado de lo Social reseñado en el encabezamiento demanda sobre impugnación de sanción administrativa, en la que la parte actora, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia en fecha 2 de mayo de 2024 arriba indicada que contenía el siguiente Fallo:

*"Que DESESTIMO LA DEMANDA presentada por DON Maximino frente al DEPARTAMENT D'EMPRESA I TREBALL, , y DECLARO ajustada a derecho la resolución de dicho organismo de 27 agosto 2022 confirmando la sanción que en la misma se impone, ABSOLVIENDO a la demandada de los pedimentos en su contra formulados."*

**SEGUNDO.**-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

**"PRIMERO.** - En fecha 27 enero 2022 INSPECCIÓN DE TRABAJO dictó acta de infracción contra Maximino sobre los hechos ocurridos en fecha 16 julio 2021 sobre las 12:15 horas. En fecha febrero de 2022 Maximino presentó escrito de alegaciones frente a dicho acta de infracción. En fecha 9 marzo 2022 INSPECCION DE TRABAJO dictó resolución, confirmando la sanción propuesta en el Acta de 10.015,02 euros. Expediente administrativo incorporado al procedimiento a cuyo contenido me remito y doy por reproducido.

**SEGUNDO.** - Con fecha de entrada 6 julio 2022, Maximino, presentó recurso de alzada, siendo desestimado por resolución de fecha 27 agosto 2022 confirmando la resolución impugnada y la sanción impuesta. Expediente administrativo incorporado al procedimiento a cuyo contenido me remito y doy por reproducido.

**TERCERO.**-En fecha 16 noviembre 2021, sobre las 12:15 horas se giró visita de Inspección de Trabajo al comercio de frutas y verduras con denominación comercial DON FRESC, sito en avenida Maria Fortuny 78 de la localidad de Reus, cuya titularidad ostenta Maximino. En el control de empleo realizado, se identifica prestando servicios a quien dice llamarse Donato, que se encontraba indocumentado, por lo que es emplazado el empresario para que comparezca personalmente el señor Donato en las oficinas del servicio de inspección. Llegada la fecha señalada, compareció Donato, quien fue visto pesando y cobrando en la caja registradora, y expuso que carece de autorización de residencia y trabajo en España y reconoce que el día de la visita estaba trabajando para el señor Maximino. Expediente administrativo incorporado al procedimiento, a cuyo contenido me remito y doy por reproducido."

**TERCERO.**-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto del recurso.

La sentencia de instancia desestimó la demanda interpuesta por el empresario demandante en las que impugnaba la sanción administrativa que, por importe de 10.015,02 euros le había impuesto el DEPARTAMENT D'EMPRESA I TREBALL por la comisión de una infracción muy grave consistente en la contratación de un trabajador extranjero sin haber obtenido previamente autorización de residencia y trabajo.

Frente a la indicada sentencia el empresario interpone recurso de suplicación, solicitando que se estime la demanda, se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa, se declare las vulneraciones de derechos fundamentales previstos en los arts. 24.2 CE; 6.3.d) CEDH y 48.2 CDFUE y se condene a la demandada a abonar al actor, en concepto de indemnización por daño moral derivado de la vulneración de derechos fundamentales, la cantidad de diez mil euros.

La Abogacía de la Generalitat de Catalunya impugnó el recurso, solicitando su desestimación y afirmando el acierto de la sentencia recurrida.

### SEGUNDO.- Cuestión previa. Falta de litisconsorcio pasivo necesario.

El procedimiento seguido ante el juzgado era de impugnación de una sanción administrativa impuesta al empresario por contratación de un trabajador extranjero sin haber obtenido previamente autorización de residencia y trabajo.

El art. 151.5 LRJS impone el obligatorio emplazamiento en este tipo de procedimientos de, entre otros, "los trabajadores afectados", ello a fin de que puedan comparecer en el procedimiento. La justificación de tal previsión es evidente, puesto que es palmario el interés de quien pudiera haber participado en la infracción sancionada en el resultado del pleito, que además está llamado a producir el efecto previsto en el art. 222.4 LEC si existen otros procedimientos en que la existencia de una relación laboral sea objeto de controversia y presupuesto fáctico de la pretensión ejercitada.

En el presente caso no fue emplazado el trabajador afectado, que por tanto no consta tuviera conocimiento de la vertencia del procedimiento. Ni tan siquiera fue interesada por el empresario su citación como testigo en el procedimiento judicial, a pesar de que en el recurso apoya su censura jurídica con carácter principal en que se le negó en el expediente la prueba de testifical del Sr. Donato, y en que no pudo participar en su declaración ante la ITSS. Ninguna de las partes puso de relieve antes del juicio la ausencia del emplazamiento legalmente obligatorio, que el juzgado tampoco advirtió, infringiéndose con ello la previsión del aludido art. 151.5 LRJS.

Ello es especialmente relevante en el presente supuesto en que el empresario adjuntó a su demanda, entre otra documentación, la demanda que en materia de despido y reclamación de cantidad había interpuesto en su contra el Sr. Donato, cuya presencia en el establecimiento (unida a otros elementos) fue determinante de la imposición de la sanción. No consta en autos el resultado de ese procedimiento, pese a datar la demanda del año 2021, pero es evidente que el Sr. Donato tiene derecho a ser partícipe del procedimiento sobre sanción para, si fuera el caso, aportar como medio de prueba la sentencia o acuerdo conciliatorio que le hubiera puesto fin o, si no existe tal resolución, alegar y probar para en su caso aportar la sentencia de este procedimiento en el relativo al despido, pues produciría el efecto positivo de la cosa juzgada en cuanto a la existencia de relación laboral.

La expuesta infracción procedimental irroga al Sr. Donato la máxima indefensión, y determina la nulidad de las actuaciones anteriores a la citación a juicio. El Tribunal Supremo, casando y anulando la sentencia dictada por esta Sala en un procedimiento sobre sanción administrativa, adoptó esa misma decisión en su sentencia de 4/12/2019 (rec. 104/2018) razonando lo siguiente:

*"3.- El defecto procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario puede ser apreciado de oficio por el propio Tribunal, por tratarse de una cuestión que afecta al orden público procesal -"La necesidad de esa actuación judicial de oficio encuentra su razón de ser en que el litisconsorcio pasivo necesario o, en otro términos, la correcta configuración de la relación jurídico-procesal, es una cuestión que por afectar al orden público ( STC 165/1999 ) queda bajo la vigilancia de los tribunales y obliga al juzgador a preservar el principio de contradicción y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de quienes deben ser llamados al proceso como parte"- por lo que es irrelevante que la parte recurrente no hubiera denunciado dicho defecto con anterioridad.*

(...)

*2.- Aplicando la anterior doctrina al supuesto enjuiciado, procede la estimación en parte del primer motivo de recurso. En efecto, el litisconsorcio pasivo necesario obedece a la necesidad de integrar en el proceso a cuantos sean titulares de la relación jurídico-material que da soporte al litigio, de modo que han de ser llamadas a juicio, todas las personas que puedan estar interesadas directamente en el litigio.*

*(...) en supuestos como el ahora sometido a la consideración de la Sala, en los que se impugna una resolución administrativa, los trabajadores afectados han de ser emplazados, a tenor de lo establecido en el artículo 151.4 de la LRJS "Los empresarios y los trabajadores afectados ...así como aquellos terceros a los que pudieran alcanzar las responsabilidades derivadas de los hechos considerados por el acto objeto de impugnación y quienes pudieran haber resultado perjudicados por los mismos, podrán comparecer como parte en el procedimiento y serán emplazados al efecto..." por su parte el apartado 3 del precepto establece; "En la demanda se identificará con precisión el acto o resolución objeto de impugnación y la Administración Pública o Entidad de derecho público contra cuya actividad se dirija el recurso y se hará indicación, en su caso, de las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante".*

*(...) No habiéndose constituido correctamente la relación jurídico procesal, ya que no se ha respetado el litisconsorcio pasivo necesario, se estima el primer motivo del recurso, lo que ha de comportar, como señala el Ministerio Fiscal en su informe, la nulidad de actuaciones, retrotrayéndolas al momento de presentación de la demanda a efectos de que la parte actora pueda subsanar el defecto de falta de llamamiento a juicio de los interesados en el procedimiento ampliando la demanda frente a los 44 trabajadores identificados en el acta de la Inspección de Trabajo como afectados por la cesión ilegal, haciendo así efectivo el principio de tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución "*

Lo expuesto determina la declaración de oficio de la nulidad de las actuaciones, a fin de que sea emplazado el trabajador afectado, quien podrá comparecer en juicio alegando y probando, singularmente aportando documentación relativa a cómo se resolvió su reclamación judicial frente al empresario, documentación cuya unión a las actuaciones también podrá interesar el DEPARTAMENT D'EMPRESA I TREBALL o incluso, en el supuesto de no ofrecer el empresario explicaciones y pruebas acerca del resultado de aquel procedimiento previo, pese a su potencial importancia procesal, también podrá recabar de oficio quien juzgue en la instancia, como diligencia final, si lo considerase necesario para resolver en los términos del art. 88 LRJS.

**No procede la imposición de costas de acuerdo con lo previsto en el art. 235 LRJS , debiendo ser devuelto a la recurrente el depósito para recurrir ( Art. 204 LRJS ).**

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

En el recurso de suplicación formulado por D. Maximino contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Reus el día 2 de mayo de 2024, en los autos nº 1045/2022, **apreciamos la falta de litisconsorcio pasivo necesario**, declaramos la nulidad de la resolución impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento de citación a juicio a fin de que se emplace al trabajador afectado para que puedan comparecer como parte en el procedimiento. Sin costas, y con devolución a la parte recurrente del depósito constituido para recurrir una vez que, en su caso, esta sentencia alcance firmeza.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los/Las Magistrados/as :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CEND